



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01812-2015-PHC/TC
LIMA
GUSTAVO NAVARRO MONGE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2017

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración, interpuesto por don Marco Antonio Monsalve Eyzaguirre a favor de don Gustavo Navarro Monge contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de 23 de mayo de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que aquel no estaba referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues la controversia planteada se encontraba relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal y la valoración de las pruebas penales.
4. En efecto, cuestionaba las resoluciones judiciales a través de las cuales la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 33816-2010 – R.N. 1340-2013), con el alegato que el beneficiario se encuentra recluso pese a ser inocente de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01812-2015-PHC/TC
LIMA
GUSTAVO NAVARRO MONGE

cargos imputados; que no se ha realizado una correcta apreciación y valoración de las pruebas; y que el juzgador penal decidió sobre la base de la incriminación formulada por la menor agraviada, pese a que su versión no resultaba coherente ni consistente debido a las contradicciones que presentaba.

5. El recurrente, mediante escrito de 4 de agosto de 2017, solicita la nulidad de la sentencia interlocutoria de autos, toda vez que de la sentencia condenatoria se tiene que la versión brindada por la menor agraviada no resulta coherente ni consistente debido a las contradicciones que presenta.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los argumentos vertidos por el recurrente en el escrito precitado no están relacionados con el pedido de aclaración de la sentencia interlocutoria de 23 de mayo de 2017, sino que están dirigidos a impugnar la decisión desestimatoria que contiene. Por consiguiente, el pedido de aclaración de autos debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01812-2015-PHC/TC
LIMA
GUSTAVO NAVARRO MONGE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01812-2015-PHC/TC
LIMA
GUSTAVO NAVARRO MONGE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con denegar el pedido de nulidad, pero no en base a su innecesaria reconversión en un pedido de aclaración, sino en mérito a que no encuentro que se haya incurrido en algún vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaratoria de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Flavio Reategui Apaza
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL